

CONTESTACION DEMANDA CONTRA FORYSOMA S.A.S RAD: 2017-00455

MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO <MIANSAN71@hotmail.com>

Mar 23/02/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (553 KB)

CONTESTACION DEMANDA CONTRA FORYSOMA S.A.S CURADOR TAME.doc;

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA
Ciudad.

ASUNTO. CONTESTACIÓN DEMANDA

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: DEISI MALDONADO PARADA
DEMANDADO: EDGAR VELEZ BETANCOURT Y FORYSOMA S.A.S
RAD. **2017-00455**

MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM de los demandados: EDGAR VELEZ BETANCOURT y la persona jurídica FORYSOMA S.A.S representada legalmente por la señora NANCY AIDE CAPURRO VASCO, la señora: **HEIDY TATIANA SOSA SEGURA**, cuyos domicilios se desconocen, de conformidad con la designación realizada por su despacho, por medio del presente escrito y estando en término, me permito oportunamente dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Según el contrato de arrendamiento que se anexa por la demandante, **ES CIERTO**.
- **FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, el término de duración del contrato de arrendamiento, fue de seis meses, según se consignó en el referido documento, así como el valor de los cánones de arrendamiento pactados y la oportunidad de pago de los mismos.
- **FRENTE AL HECHO TERCERO.** No le consta al suscrito, que se adeuden por los ahora demandados, los valores allí indicados.
- **FRENTE AL HECHO CUARTO: ES CIERTO**, de conformidad con lo consignado en el contrato de arrendamiento que integra la demanda.

- **FRENTE AL HECHO QUINTO:** No es un hecho, es un asunto de derecho.
- **FRENTE AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO, en el contrato de acordó la referida cláusula penal.
- **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Es un asunto de derecho.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES ESGRIMIDAS POR LA PARTE ACTORA.

Dada a la calidad en la que actúo, solicito comedidamente se resuelvan aquellas que se deriven de la comprobación de los hechos, una vez se observe y proceda de conformidad con las debidas notificaciones que tuvo que haber realizado la parte actora pero que no hizo, es decir, hasta tanto no se resuelva la excepción planteada por el suscrito y se observe el debido proceso por el extremo activo.

III.EXCEPCIONES

Propongo como excepción la siguiente:

1) NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

De forma respetuosa propongo como excepción la de **NULIDAD** por indebida notificación y desconocimiento del **DEBIDO PROCESO**, como pasa a observarse:

SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD DEPRECADA.

- A) En la demanda se consignó como dirección para notificación de la persona jurídica demandada: FORYSOMA S.A.S. la siguiente: **Carrera 79 Nro. 146 D-21** en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: forysoma@gmail.com, la misma que se puede evidenciar en el Certificado de la Cámara de Comercio de dicho ente, (folio 15 del traslado que hizo el despacho al suscrito).

- B) En los autos para notificación personal y por aviso se indicó que la dirección era la anterior (**Carrera 79 Nro. 146 D-21 para la demanda FORYSOMA S.A.S.,** no obstante como se puede evidenciar a folio 33 del traslado realizado por el Juzgado al suscrito curador, la dirección que se suministra a la empresa de correos Interrapidísimo es: **CARRERA 79 Nro. 146 A -21,** es decir, no corresponde la dirección donde debía haberse notificado a la demandada, puesto que no es igual 146 **A,** a 146 **D,** **de ahí que la empresa de correos no haya podido hacer entrega de las citaciones y notificaciones a la demandada, por ello consignó en la certificación: DIRECCIÓN ERRADA, DIRECCIÓN NO EXISTE.**
- C) Lo anterior quiere significar que la demandante no cumplió con su deber de notificar en debida forma a la demandada FORISOMA S.A.S., pues era y es el derecho de esta última, a ser enterada oportunamente de la demanda presentada en su contra, máxime que la dirección se había suministrado y obra tanto en el Contrato de Arrendamiento, como en el Certificado de la Cámara de Comercio de la persona jurídica ahora demandada; considérese además que no obra prueba de envío al correo electrónico de la demandada.
- D) Por lo anterior, no era procedente, tener o declarar por cumplida tal obligación por la parte demandante, ni era procedente, ordenar el emplazamiento de la demandada y consecuente a ello, no era procedente, designar CURADOR AD LITEM, hasta tanto no se cumpliera con la obligación y carga ya advertida en cabeza de la parte demandante, pues de igual forma es su derecho a diseñar su estrategia de defensa y contratar a los profesionales de derecho que considere.
- E) En lo que respecta al demandado **EDGAR VELEZ BETANCOURT**, muy bien lo precisa el despacho, su notificación se cumplió en dirección distinta a la indicada y declarada en el Contrato de Arrendamiento (Diagonal 15 Nro. 22-46 del municipio de Tame.) por lo que al no cumplirse con tal carga por la parte demandante, no le era posible acudir al emplazamiento y mucho menos, a la designación de curador ad litem, pues no se había ni se ha agotado, con la debida notificación.

F) MOMENTO A PARTIR DE LA CUAL SE SOLICITA SE DECRETE LA NULIDAD:

Considera el suscrito que la nulidad debe decretarse luego del Auto que admitió la demanda o cuando el señor Juez lo estime pertinente.

G) No existe otro medio de subsanación de la vulneración del debido proceso en que incurrió la parte demandante, sino que el único es el decreto de la nulidad deprecada, para que se continúe la actuación por los senderos debidos y ajustados a derecho.

H) Debe precisarse que los demandados, ni propiciaron ni convalidaron la indebida notificación, sino que ello se originó por error exclusivo de la parte demandante

IV. PRUEBAS

De forma atenta su señoría, solicito decretar y valorar como pruebas, las aportadas con la demanda, especialmente las relacionadas con las notificaciones a los demandados.

NOTIFICACIONES

- Desconoce el suscrito, donde las puede recibir el demandado.
- El suscrito, las recibe en carrera 21 No 18-33 de esta ciudad, correo electrónico el indicado al pie de la página.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA PARDO

C.C. No 17.587.338 Expedida en Arauca
T.P. N° 204.875 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 21 Nro. 18-33 Arauca –Arauca. Cel: 315-882-7045 mail:
miansan71@hotmail.com